

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



En la capital

Fuera de la capital

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates: Un mes..... 1 50, Tres id..... 4 50, Seis id..... 9, Un mes..... 2 50, Tres id..... 7 50, Seis id..... 12

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

Art. 628. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, a no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir a la sesión, y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir a la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto o mandamiento para que ante el Juez o Tribunal correspondiente sea examinado con sujeción a las prescripciones contenidas en este título.

Cuando la parte o las partes prefieran que en el exhorto o mandamientos se consignen por escrito las preguntas o repreguntas, el Presidente accederá a ello si no fueren capciosas, negativas o impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare o practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan a declarar ante el Tribunal tendrán derecho a una indemnización si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

(1) Véanse los Boletines núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Art. 635. Los que lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán a las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas o admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar a las preguntas o repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, a no ser que puedan continuarse practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal o cualquiera de sus individuos podrán hacer al testigo o perito, después que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos o para la más segura investigación de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir a los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspección ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en el el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar o cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviera fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º Los casos de los testigos entre sí o con los procesados que el Presidente acordare de oficio o a propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 314, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las dili-

gencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudieren ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno o más Abogados aptos para el ejercicio de su profesión en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten o dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPITULO III.

De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusación al Fiscal si fuere parte en la causa, y después al defensor del querrelante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraído los mismos u otras personas, y las cosas que fueren su objeto o la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes o sus representados ejercitasen también la acción civil.

Art. 646. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y después de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

En sus informes obrarán de contestar respectivamente a los de la acusación y a los de la acción civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, según lo dispuesto en el art. 365.

Art. 650. No se permitirá replicar, pero sí rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusación y la defensa, el presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas.

Art. 652. Después de hablar los defenso-

res de las partes o los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto de juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo o después del delito, como medio de perpetrarlo o de encubrirlo.

Se reputan también faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecución del delito, si tuvieran relación con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo o condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razón de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuere de mayor gravedad por razón de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario del Tribunal extenderá acta diaria de cada sesión que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

TITULO IV.

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

CAPITULO PRIMERO.

De la composición del Tribunal del Jurado.

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad o inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusación y de la defensa.

Podrán declarar también la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusación.

Art. 660. Los Magistrados impondrán a los procesados las penas correspondientes a los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos o terceras personas hubieren contraído.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 24 DE ENERO DE 1873

NOMBRE Y APELLIDOS	OFICIO O OCUPACION	SABER LEER Y ESCRIBIR	LEER SOLOAMENTE	NO SABER LEER
<p>SECCION SEGUNDA</p> <p>GOBIERNO DE PROVINCIA.</p> <p>Circular núm. 20.</p> <p>Vigilancia.</p> <p>Reclamada por el Juzgado del partido de San Clemente, en la provincia de Cuenca, la captura de Pedro Rejas, cuyas señas se expresan á continuacion, contra el cual recaen sospechas de homicidio, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca de dicho sugeto, remitiéndolo en caso de ser habido y con las seguridades convenientes, á disposicion del referido Juzgado.</p> <p>Guadalajara 22 de Enero de 1873.</p> <p>El Gobernador,</p> <p>Benito Pasaron.</p> <p><i>Señas de Pedro Rejas.</i></p> <p>Edad de 16 á 18 años, estatura regular, ojos vicosos, color moreno, barba lampiña, pelo negro ó castaño oscuro; viste pantalon y chaqueta de pañete negro, faja negra, borceguies blancos de becerro y gorra de pellica ó pañuelo á cuadros.</p> <p>EL SECRETARIO</p> <p>Núm. 21</p>				
<p>SECCION TERCERA.</p> <p>ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.</p> <p><i>Seccion de Administracion.</i></p> <p>La Direccion general de Rentas, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:</p> <p>«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente. Excmo Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la sustraccion de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castell el dia 29 de Abril último, en la Administracion subalterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona; y teniendo presente que segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administracion activa el conocimiento y resolucion de esa clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobado en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como que bajo esos supuestos conviene fijar la tramitacion que habra que seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probado en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolucion definitiva, de modo que no se irroque lesion á los intereses de Hacienda, ni á la de sus buenos servidores;»</p> <p>En consecuencia de lo informado por la Direccion general de Contabilidad e Intervencion general del Estado, á conformarse con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que en la tramitacion de los expedientes gubernativos sobre el robo de sustraccion de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, cuando por fuerzas rebeldes, se observen las disposiciones siguientes:</p> <p>1.º Desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo en donde existan oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos sustraídos, el Administrador subalterno encargado de dichos almacenes, cajas ó efectos impedirá de la autoridad local el cumplimiento de un delegado suyo que puse á la oficina ó estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verificara, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el escaquero.</p> <p>2.º El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administracion subalterna ó estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.º de la Instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma instruccion, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pié de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará tambien con aquel funcionario.</p> <p>3.º Desde aquel momento el delegado</p>				
<p>seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administracion económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.</p> <p>4.º En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó estanco, como el delegado, procuraran que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.</p> <p>5.º Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó estanco, si la sustraccion se ha llevado á cabo, dará cuenta inmediatamente despues al Jefe de la Administracion económica de la provincia, manifestándole el número de rebeldes que invadieron la poblacion, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron ó un certificado que firmara el delegado que presencié la entrega si los sustractores no dieron recibo.</p> <p>6.º Para justificar el robo, el Administrador subalterno ó escaquero, acudirá en seguida al Juez de primera instancia competente, ofreciendo una informacion sobre los hechos <i>ad perpetuam</i>, en la que declararán cuando menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepcion. 1.º El dia en que fué invadido el pueblo. 2.º El nombre de los que mandaran las fuerzas invasoras. 3.º La cantidad de efectos y valores que extirparon. 4.º La presion que ejercieron sobre el funcionario encargado de dichos efectos, si se adoptó para evitar la sustraccion: 5.º Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta informacion podrá ser recibida en el Juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse despues ante el juez que produzca sus efectos legales.</p> <p>Obtenido el documento de que trataba la disposicion anterior, el Administrador subalterno ó escaquero remitirá por el conducto del Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que sobre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere, se emita el citado Jefe económico el siguiente como aditamento á la disposicion 5.º, acordará que se gire una visita al estanco ó estanco en que haya tenido lugar la sustraccion, por un empleado de esa dependencia, ó por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas existencias se hallen, y autoriza.</p> <p>9.º Para que se esté visitado en las Administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este centro directivo de 10 de Noviembre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó mas estancos, el Visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos, con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deba cotejar con los de la Administracion subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el escaquero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operacion quedará privado del derecho á toda indemnizacion por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con</p>				
<p>los autores del robo. A esta visita concurrirá tambien el Alcalde del pueblo en donde se halle situado el estanco, debiendo firmar el acta con el Visitador y escaquero.</p> <p>10.º Entregadas las diligencias de visita en la Administracion económica de la provincia, el Jefe de ella las mandará unir al expediente, y previos los informes de la seccion administrativa, del Oficio Letrado y de la Intervencion, lo remitirá con el suyo á esta Direccion general para la resolucion que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustanciacion de la causa criminal y expediente de alcance por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolucion que recieg se comunicará á la Intervencion general del Estado.</p> <p>Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para exacto cumplimiento, la Direccion le encarga que, á mas de comunicarla inmediatamente á todas las dependencias de Rentas sometidas á su autoridad en esa provincia, con igual objeto, acuerde su insercion en el <i>Boletín oficial</i> y en los periódicos que se publiquen en esa capital, é impetre la autoridad del señor Gobernador, á fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Real orden citada, en la parte que es incumbente. Del notorio celo de V. S. la Direccion espera que no omitirá medio ni diligencia alguna para que la citada soberana disposicion se aplique desde luego con rigurosa exactitud en los expedientes á que se refiere y que deban incoarse y tramitarse en esa provincia, bajo el supuesto de que la menor falta en su aplicacion podrá ser causa de perjuicios á intereses respetables.</p> <p>Lo que se anuncia en el <i>Boletín oficial</i> de esta para conocimiento del público.</p> <p>Guadalajara 17 de Enero de 1873.</p> <p>Mance Robredo y Rojo</p> <p>JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.</p> <p><i>Circular.</i></p> <p>Siendo de absoluta necesidad á esta Corporacion, tener exacto conocimiento de los individuos que componen las Juntas locales de primera enseñanza con el grado de instruccion de cada uno de ellos, ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan remitir en término de quince dias, contados desde la insercion de esta en el <i>Boletín oficial</i> de la misma, un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta.</p> <p>El número de individuos de que han de constar dichas Corporaciones, será: 5 en los pueblos que no lleguen á 2 000 almas y 9 en los de 2.000 en adelante.</p> <p>Guadalajara 7 de Enero de 1873.</p> <p>— El Vicepresidente, José Martinez.— El Secretario, Víctor Sanchez.</p>				

ESTADO de los individuos que componen la Junta de primera enseñanza de dicho pueblo, los cuales han sido nombrados por el Ayuntamiento del mismo en de de 1873.

Table with 5 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, OFICIO U OCUPACION, SABE LEER Y ESCRIBIR, LEER SOLAMENTE, NO SABE LEER.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Henche.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de pastos de los montes de estos propios, denominado Valbuena, se saca a segunda el dia 2 de Febrero a las diez de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Henche 9 de Enero de 1873.—El Alcalde, Miguel Canalejas.—El Secretario, Nicolás Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentajo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de pastos sobrantes en el monte Umbría del Rstepar, para 400 cabezas de ganado lanar, tendrá lugar la segunda bajo los mismos tipos y condiciones que la anterior, el dia 30 del actual a las once de

su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Ocentajo 10 de Enero de 1873.—El Alcalde, Manuel Garcia.—P. S. M.— Policarpo Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Puebla de Valles.

El dia 30 del actual a las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, la segunda subasta de los pastos sobrantes de los montes de estos propios, para 40 cabezas mayores, 8 menores, 194 lauar y 2 cabrio, bajo los tipos del plan de aprovechamientos y pliegos de condiciones que se hallaran de manifiesto en el acto del remate.

La Puebla de Valles 9 de Enero de 1873.—El Alcalde, Benigno Hidalgo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Málaga.

No habiendo tenido efecto la subasta de la corta de 800 quintales métricos de leña de la Dehesa de los propios de esta villa, se anuncia otra que tendrá lugar el dia 31 del presente mes, de diez a doce de su mañana, en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo de 200

pesetas, y con sujecion a las condiciones que estaran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el acto del remate. Málaga 19 de Enero de 1873.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mudux.

No habiéndose presentado licitador al segundo remate celebrado en este dia y Casa consistorial, del aprovechamiento de pastos concedidos a este pueblo en el monte de sus propios, para 1 000 cabezas lanares a 75 centimos cada una, se saca a nueva subasta el dia 2 de Febrero proximo a las once de su mañana, bajo el tipo de 62 centimos de peseta y condiciones generales y particulares que se hallaran de manifiesto en el acto del remate. Mudux 10 de Enero de 1873.—El Alcalde, Matias Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trijueque.

El repartimiento general de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la

Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, durante dicho término, los contribuyentes que en él figuran, puedan enterarse de sus cuotas, produciendo las reclamaciones que a su derecho convengan, caso de existir, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna, procediéndose a la recaudacion del primero y segundo trimestre de Trijueque 7 de Diciembre de 1872. El Alcalde, Roman Pajares.—Silvestre de la Iglesia, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Los estados que reclama la Junta de primera enseñanza de esta capital y que se inserta en el presente Suplemento, se halla de venta en esta redaccion y se remitirá a quien lo pida, previa remision de un sello de correos que es su importe.

Guadalajara.—Imprenta de José Ruiz y Hermanos. Benito Pasaron. 18 de Enero de 1873.